

TRD: 1702

Bogotá D.C., agosto 10 de 2023

Señora Juez

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Cuarta
Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 110013337043-2023-00127-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP

Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC

Asunto: Contestación de la demanda

YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.123.152 de Acacias, y portadora de la tarjeta profesional No. 210.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC (en adelante MINTIC o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

A. Oportunidad

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, este Despacho resolvió admitir la presente demanda y ordenó notificar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El mismo fue notificado por correo electrónico a mi representada el día 26 de junio de 2023. El término de traslado para contestar la respectiva demanda vence el 10 de agosto de 2023.

Por lo anterior, la demanda se contesta en oportunidad.

B. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

Frente a las pretensiones formuladas en la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico y jurídico, en los siguientes términos:

1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a la pretensión, toda vez que, la parte actora no logró demostrar que la Resolución 1899 del 18 de octubre de 2022 haya vulnerado el debido proceso y derecho de defensa. Tal como se demostrará, el Ministerio garantizó el ejercicio de sus derechos constitucionales y actuó conforme a la Ley, en especial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, artículos 830 y siguientes y Ley 1066 de 2006, artículo 4o.

2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo, toda vez que la Resolución 147 del 23 de febrero de 2023 no adolece de ninguna de las causales previstas en la Ley 1437 de 2011 para la declaratoria de nulidad, en consideración a que la misma fue expedida en cumplimiento de sus obligaciones legales y los procedimientos previstos para el proceso administrativo de cobro coactivo.

3. DECLARACIÓN TERCERA: Me opongo, toda vez que la parte no ha logrado demostrar, ni durante la actuación administrativa, ni en el curso del presente proceso, la procedencia de la excepción de pago, en razón a que el FONCEP en la actualidad adeuda al Ministerio un valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$22,993,755.00) M/CTE.

4. DECLARACIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión toda vez que el MINTIC no es responsable y en esa medida, no debe cancelar montos de dinero y/o condenas de ningún tipo.

8. DECLARACIÓN QUINTA: Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicitó se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

C. Pronunciamiento frente a la descripción de los hechos de la demanda

Frente a la descripción de los hechos realizados por el demandante, me pronuncio en el orden presentado en la respectiva demanda:

1. HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante Auto 378 del 16 de diciembre de 2021 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, de conformidad con las facultades legales establecidas en los Decretos 3056 de 2013, 1392 de 2018 entre otros, dio inicio al procedimiento de cobro coactivo de cuotas partes pensionales CAPP 0189-2021 en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, por un total de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.993.755.00), correspondiente a capital adeudado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, más los intereses de que trata el Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006; que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele, más las costas que se deriven del presente procedimiento, como bien lo determina el Auto 052 de 2022¹.

2. HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO LO DESCRIBE EL DEMANDANTE. Si bien es cierto que mediante Resolución No. SP3-000203 del 14 de abril de 2021 el FONCEP realizó el pago de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.778.511.291,00) y relaciona en su artículo primero:

“Ordenar pagar a favor del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES con NIT 899.999.053-1, la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.778.511.291,00) M/CTE.,, por concepto de cuotas partes pensionales, que corresponden a las mesadas y mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 de los siguientes pensionados de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y que se detallan en el siguiente cuadro resumen:

ITEM	CC	APELLIDOS Y NOMBRES	DESDE	HASTA	FONCEP
1	28.728.878	CAMERO SALDAÑA MARIA EMILCE	01/01/2019	30/12/2020	\$3.222.884
2	378.3199	HOYOS CAMPILLO LUIS RAFAEL	01/01/2019	30/12/2020	\$11.093.516
3	41.552.336	LEON ROJAS GLORIA JUDITH	01/01/2019	30/12/2020	\$3.869.334
4	41.663.723	MONCALEANO ESQUIVEL MIRYAM	01/01/2019	30/12/2020	\$5.676.466

¹ Auto 052 del 22 de febrero de 2022, numeral 4 del acápite de pruebas

No es menos cierto que el Manual de cobro persuasivo y coactivo del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones - MinTIC, dispone que se hará la imputación en primer momento a intereses y luego a capital de la deuda más antigua, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, el Concepto No.2008066822-001 del 26 de noviembre de 2009 emitido por la Superintendencia Financiera, que señala que las cuotas partes pensionales generan interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.

El artículo segundo de la Resolución No. 521 de 10 de marzo de 2021 dispuso el pago de los intereses causados desde la fecha de corte hasta la fecha de pago efectivo por parte del FONCEP². Razón por la cual, conforme a lo establecido en la Ley 1066 de 2006, el Ministerio está en la capacidad y obligación legal de cobrar los intereses derivados de las cuotas partes pensionales.

3. HECHO TERCERO: ES CIERTO.

4. HECHO CUARTO: ES CIERTO.

5. HECHO QUINTO, SEXTO Y NOVENO: NO ES CIERTO. De conformidad con el Manual de cobro persuasivo y coactivo del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones - MinTIC, dispone que se hará la imputación en primer momento a intereses (remuneratorios) y luego a capital de la deuda más antigua, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, el Concepto No.2008066822-001 del 26 de noviembre de 2009 emitido por la Superintendencia Financiera, que señala que las cuotas partes pensionales generan interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.

El artículo segundo de la Resolución No. 521 de 10 de marzo de 2021 dispuso el pago de los intereses causados desde la fecha de corte hasta la fecha de pago efectivo por parte del FONCEP³, por tanto, en el mandamiento de pago Auto 378 del 16 de diciembre de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la suma liquidada por concepto de capital adeudado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, más los intereses de que trata el Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006; que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele, más las costas que se deriven del presente procedimiento; de acuerdo a la norma ibidem, el Ministerio está en la capacidad y obligación legal de cobrar los intereses derivados de las cuotas partes pensionales.

En cuanto a la afirmación de que el MinTIC aplicó los pagos a obligaciones ya prescritas, de conformidad con el Estado de Cuenta⁴, se tiene que los pagos se imputaron a las cuotas partes de los causantes: CAMERO SALDAÑA MARIA EMILCE, HOYOS CAMPILLO LUIS RAFAEL, LEON ROJAS GLORIA JUDITH y MONCALEANO ESQUIVEL MIRYAM correspondientes a los periodos objeto de cobro (01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020) teniendo en cuenta los intereses generados conforme se explica en el título 3. **PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO** del acápite D. **Razones y fundamentos de la defensa: Excepciones de mérito** del presente escrito.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006 el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, por tanto, los periodos cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo CAPP 189-2021, no han prescrito.

7. HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO: NO SON UN HECHOS Y/O SU CONTENIDO NO CORRESPONDE AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

² Resolución 00516 del 10 de marzo de 2021, página 5, numeral 1 del acápite de pruebas.

³ Resolución 00521 del 10 de marzo de 2021, página 7, numeral 1 del acápite de pruebas.

⁴ numeral 9 del acápite de pruebas.

D. Razones y fundamentos de la defensa: Excepciones de mérito

En procura de ejercer el derecho a la defensa y de ofrecer al Juzgado la información necesaria para proveer sobre lo pertinente en las pruebas y la decisión del caso, me permito pronunciarme frente a cada uno de los enunciados descriptivos de los hechos y argumentos jurídicos presentados en el escrito de la demanda.

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

En gracia de discusión, nos permitimos presentar los argumentos por los cuales no existe sustento legal para declarar la prosperidad de las pretensiones alegadas en el asunto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo, entendido como una manifestación unilateral de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, se encuentra amparado por la presunción de legalidad siempre que este no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los actos administrativos son susceptibles de impugnación a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 según la naturaleza de estos; enjuiciamiento que tiene como propósito salvaguardar el orden jurídico superior, el sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y según el caso, el restablecimiento del derecho afectado por los actos de la administración.

En virtud de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, el legislador impuso una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo, es por esta razón que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige a la parte demandante indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación en aquellas demandas que se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la presunción de legalidad sobre la cual se encuentra amparado y para que se pueda declarar la nulidad del acto, se debe desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder) tomando como fundamento el ordenamiento legal que se invoca como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican esta vulneración.

En el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho sin que se pueda observar algún vicio de nulidad en su formación o contenido, en el entendido que el acto por medio del cual declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, se realizó conforme a las normas de orden superior que regulan la materia, especialmente lo previsto en la Ley 33 de 1985 y Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, las pretensiones elevadas en la demanda no están llamadas a prosperar, ya que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado al no encontrarse acreditado ningún vicio que genere la nulidad del mismo, toda vez que la formación y contenido el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, sin que se pueda evidenciar el desconocimiento o vulneración de normas de rango superior ni como tampoco la afectación de los derechos del administrado.

2. GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Manifiesta la parte demandante que el Ministerio vulneró su derecho al debido proceso al no tener en cuenta la Ley 1066 de 2006 y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Es menester precisar señor juez, que la Resolución No. 1899 del 18 de octubre de 2022 fue debidamente notificada y comunicada a la parte demandante, la cual de

manera expresa se refirió a la solicitud de excepción de pago total contra el FONCEP. En el caso en particular, no existe ninguna violación del ejercicio de defensa, contrario a lo manifestado por el accionante, siempre se garantizó que la entidad fuera notificada en debida forma y participara en cada una de las etapas procesales en virtud de su defensa, así, mediante Resolución 147 de 23 de febrero de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante.

A su turno, la parte actora trae a colación la sentencia del 25 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual no es relevante para el presente caso, toda vez que las circunstancias que dieron origen a la condena de CAPRECOM no se circunscriben a las relacionadas en la presente demanda, pues, en esta oportunidad si se resolvió la excepción propuesta por la parte demandante y se notificó de manera efectiva:

“El 25 de noviembre siguiente, mediante decisión expresa que denominó “sentencia”, el mismo grupo de cobro advirtió que las excepciones se habían propuesto por fuera del término legal, no obstante, lo cual aceptó oficiosamente la primera de ellas y, en consecuencia, excluyó de la deuda total una de las cuotas partes pensionales que incluía, porque la misma no se encontraba a cargo del departamento.

Así mismo, ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y de las costas procesales y señaló que contra tales decisiones no procedía ningún recurso”. (Sentencia del 25 de noviembre de 2008, página 6)

En igual sentido, es menester precisar que el Ministerio ha dado pleno cumplimiento y garantía a los derechos fundamentales del demandante, en estricto y sin dilaciones a lo establecido en el artículo 830 y siguientes del Estatuto Tributario:

“Artículo 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”.

En este sentido, el Estatuto Tributario determina:

“Artículo 832. Trámite de Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 833. Excepciones Probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela

la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 833-1. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 834. Recurso contra la Resolución que decide las Excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma”

En este sentido, es de resaltar que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en el procedimiento en comento para las actuaciones definitivas, situación que fue observada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones – MinTIC en el procedimiento administrativo de cobro coactivo CAPP –189-2021.

3. PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

Si bien es cierto que mediante la Resolución No. 521 del 10 de marzo de 2021 el Ministerio liquidó las obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del FONCEP correspondiente a capital adeudado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020; no es menos cierto que el artículo segundo de la Resolución No. 521 dispuso el pago de los intereses causados desde la fecha de corte hasta la fecha de pago efectivo por parte del FONCEP⁵. Razón por la cual, no es cierta la inferencia del demandante de determinar que solo era posible el cobro del capital adeudado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, pues como se evidencia y conforme a lo establecido en la Ley 1066 de 2006, el Ministerio está en la capacidad y en la obligación legal de cobrar los intereses derivados de las cuotas partes pensionales.

En este sentido, es necesario traer a colación el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en razón a que las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causan un interés entre la fecha de pago de la mesada pensional **y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente**, interés que, conforme a la citada norma, será equivalente al DTF de la semana de corte:

*"(...) **Artículo 4.** Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.*

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública. (.)" (Subrayado por fuera del texto original).

De igual manera, el artículo 1653 del Código Civil, dispone lo siguiente:

⁵ Resolución 00516 del 10 de marzo de 2021, página 5, numeral 1 del acápite de pruebas

"(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (...)"
(Subrayado por fuera del texto original).

Al respecto, se trae a consideración del Despacho la Circular Conjunta No. 069 de 2008 del Ministerio de Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, la cual determina, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 y respaldado por el Concepto No. 008066822-001 emitido por La Superintendencia Financiera y fechado el 26 de noviembre de 2008, que los intereses cobrados por concepto de cuotas partes pensionales no corresponden a intereses moratorios, sino a intereses remuneratorios. Vale la pena recordar que este tipo de interés corresponde al que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero.

Para entender lo anterior, es necesario tener como referente el concepto de "frutos". Los frutos pueden definirse como aquellas cosas nuevas que produce otra ya existente, en forma periódica y regular, sin que la cosa originaria se deteriore en su esencia. Luego de precisado lo anterior, se puede concluir que los "frutos civiles" son las rentas que provienen del uso y goce de las cosas. En otras palabras, todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito debe generar un rendimiento, pues se debe obtener una remuneración por entregar un capital para que lo disfrute o utilice un tercero.

Por esta razón, se afirma que el fruto civil del dinero son sus rendimientos o intereses. Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 anteriormente mencionado establece que "(l)as obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente (...)", es decir, de manera taxativa la norma consagra la causación de unos intereses corrientes, remuneratorios o de plazo.

De acuerdo con la explicación anterior, es absolutamente claro que los intereses a los que se refiere el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 no son moratorios. La aludida norma no establece requisito alguno para su cobro. Tan sólo basta con que se haya efectuado el pago de la mesada al pensionado, pues es a partir de ese momento que la entidad pagadora (en este caso el MINTIC) adquiere el derecho a efectuar el recobro, incluyendo intereses en la tasa del DTF de la semana en que se liquida la obligación. Además, para efectos de la actualización mensual de los registros contables de las operaciones, las entidades públicas deben "causar" el interés que se genere en cada mes (entendido este como el que transcurre entre el primero y último día del mes calendario), por lo que se deberá tomar como tasa para liquidar interés la vigente para la semana del corte.

En consideración a lo anterior, si bien en principio se entendería que conforme a los montos señalados la obligación se encontraría saldada, la entidad presenta una deuda por concepto de cuotas partes pensionales que no se circunscribe únicamente a lo contemplado en la Resolución de Liquidación Oficial No. 516 del 10 de marzo de 2021, por lo que los pagos efectuados por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, se aplicaron al monto global de la obligación, liquidándose primero el valor de los intereses y luego el de capital, lo que explica por qué los pagos efectuados no alcanzan a cubrir los períodos liquidados mediante la citada resolución, por lo que se dieron los requisitos para librar el mandamiento de pago; razón por la cual se debe continuar con el procedimiento de ejecución.

De conformidad con la certificación (la cual se aporta al presente proceso) se evidencia que a la fecha el demandante adeuda por concepto de capital un valor de \$20.483.790 y por intereses \$2.309.395 para un total de \$22.793.185⁶.

⁶ Anexo 9 acápite de pruebas

Por lo cual, los pagos efectuados por el deudor se aplican a todas las obligaciones de igual categoría, es decir, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, es la entidad obligada a responder por las cuotas partes pensionales de las entidades del Distrito de Bogotá, los pagos se distribuyen entre todas las entidades concurrentes, mientras las mismas se encuentren en la misma etapa procesal y correspondan a los mismos periodos; lo anterior conforme al manual de cuotas partes pensionales del MINTIC y con la finalidad de evitar la prescripción de la acción de cobro de aplicarse el pago a una obligación específica, ignorando otra causada con anterioridad.

E. Pruebas

Para que se tengan como demostradas las afirmaciones efectuadas en el acápite de hechos y excepciones de mérito, solicitó al Despacho se sirva de decretar los siguientes medios de prueba:

1. Resolución 00521 del 10 de marzo de 2021 “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP”.
2. Oficio Remisorio 212023530 del 17 de marzo de 2021 (Notificación Resolución 00521 de 10 de marzo de 2021).
3. Auto 378 del 16 de diciembre de 2021 “Por el cual se libra mandamiento de pago en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con NIT. 860.041.163-8”
4. Citación de notificación personal del mandamiento de pago.
5. Notificación personal del mandamiento de pago del Procedimiento de Cobro Coactivo CCPP 0189-2021.
6. Excepciones al mandamiento de pago por parte del FONCEP.
7. Resolución No. 1899 del 18 de octubre de 2022.
8. Constancia de notificación de la Resolución No. 1899 del 18 de octubre de 2022.
9. Resolución 147 de 23 de febrero de 2023
10. Constancia de notificación de la Resolución No. 147 de 23 de febrero de 2023.
11. Imputación de pagos - actualización liquidación cuotas partes pensionales.

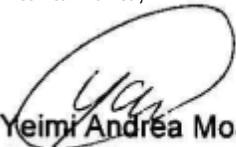
F. Anexos

Como anexos que acompañan la presente contestación de la demanda, me permito allegar las siguientes: 1. Poder especial conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC. 2. Pruebas señaladas en el capítulo E.

G. Notificaciones

Las recibiré en el correo electrónico ymoreno@mintic.gov.co.

Atentamente;



Yeimi Andrea Moreno Martín
CC 1122123152 de Acacias
TP 210231 del Consejo Superior de la Judicatura.